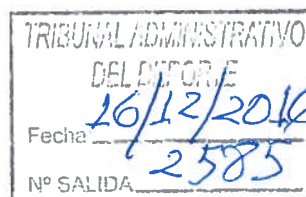




EXPEDIENTE 873/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 873/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 873/2016

En Madrid, a 16 de diciembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver la reclamación planteada por D. Jesús Cepeda, Vicepresidente del club Viento del Norte, solicitando la exclusión del censo de clubes de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) del Club de Tiro Sabadell

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de noviembre de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte reclamación planteada por D. Jesús Cepeda, Vicepresidente del club Viento del Norte, por la inclusión en el censo de clubes de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) del Club de Tiro Sabadell, al considerar que no ha tenido actividad deportiva en 2015

SEGUNDO.- Recabado informe de la Junta Electoral de la RFEDETO, fue recibido el 2 de diciembre y en él se indica que ha accedido a la pretensión del reclamante, al haber constatado que el Club de Tiro Sabadell no había tenido actividad deportiva en 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- Como se pone de relieve en los antecedentes de esta resolución, la reclamación carece de objeto puesto que la Junta Electoral ha accedido a lo solicitado por el reclamante, quien podía haber obtenido de forma mucho más rápida y sencilla su pretensión si hubiera acudido directamente a presentar la reclamación ante la Junta Electoral, como por otra parte establece la norma vigente.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación por carecer de objeto, al haber accedido la Junta Electoral ha accedido a lo solicitado,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

